

CORPORACION AZUCARERA DE PUERTO RICO, H.N.C. CENTRAL
 MERCEDITA -y- VANGUARDIA DE TRABAJADORES UNIDOS DE
 PUERTO RICO CASO NUM. P-3322 D-763 a 31 de marzo de
 1978.

Ante: Sr. Estanislao García
Oficial Examinador

Comparecencias:

Sr. José Luis Roche
 Por la Corporación Azucarera
 de Puerto Rico, h.n.c. Central
 Mercedita

Lic. Manuel J. Zengotita y
Sr. Julio Padró
 Por Vanguardia de Trabajadores
 Unidos de Puerto Rico

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante que radicó la organización Vanguardia de Trabajadores Unidos de Puerto Rico 1/, en adelante denominada la peticionaria, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública con el propósito de recibir prueba que permita determinar si existe o no una controversia relativa a la representación de los empleados administrativos y de oficina de la fase agrícola que utiliza la Corporación Azucarera de Puerto Rico, en adelante denominada la Corporación, en la Central Mercedita que radica en Ponce, Puerto Rico.

La audiencia pública se llevó a cabo el 31 de enero de 1978 ante el Sr. Estanislao García, quien fue designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta. 2/ Las partes con interés en el procedimiento estuvieron debidamente representadas y participaron toda la evidencia oral y documental que creyesen pertinente para sostener sus respectivas contenciones. A la terminación de la audiencia se le concedió a las partes hasta el 10 de febrero de 1978 para que, si lo creían pertinente, sometiesen memoriales escritos simultáneos para apoyar sus respectivas contenciones. 3/ La peticionaria envió su memorial el 9 de febrero, pero se recibió en la Junta el 14 de febrero de 1978. La Corporación, por el contrario, no sometió el suyo.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error alguno perjudicial a las partes, por la presente las confirma.

Al concluir la audiencia y con la radicación del memorial de la peticionaria, el expediente del caso quedó transferido a la Junta de conformidad con las disposiciones de la Sección 8 del Artículo III del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

1/ Véase el Exhibit J-1.

2/ Véase el Exhibit J-3.

3/ T.O. pág. 35

La Junta ha considerado el expediente del caso y, a base del mismo, formula las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Corporación Azucarera de Puerto Rico es una agencia Gubernamental subsidiaria de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico cuyo fin primordial es consolidar en una sola agencia del gobierno las operaciones de la industria azucarera en las centrales y fincas que posee o tiene bajo arrendamiento. Tanto en las labores de las centrales como en las fincas utiliza los servicios de empleados. 4/ Además, durante la audiencia las partes estipularon que esta Junta tiene jurisdicción para entender en el caso. 5/ Concluimos pues, a base de lo anterior, que en efecto la Corporación es un patrono en el significado del Artículo 2, Secciones (2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley.

II.- La Organización Obrera:

Las partes estipularon también, durante la audiencia que la peticionaria Vanguardia de Trabajadores Unidos de Puerto Rico, es una organización obrera en el significado de la Ley. 6/ En efecto dicha organización existe con el propósito, entre otros, de representar a los empleados de la Corporación a los fines de la negociación colectiva. Concluimos, por lo anterior, que es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2, Sección (10) de la Ley.

III.- La Unidad Apropriada:

Al radicar la petición en el presente caso la peticionaria alegó que la unidad apropiada para la negociación colectiva debía estar constituida de la manera siguiente:

"Todos los empleados administrativos, incluyendo oficinistas, contadores, listeros de talleres y almacenes, secretarias, escribientes, conserjes y pagadores que utiliza el patrono en su Central Mercedita en la fase agrícola, Ponce, Puerto Rico, excluidos: ejecutivos, administradores, supervisors y cualesquiera otras personas con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o hacer variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Según el récord, en la unidad que solicita la peticionaria existen actualmente los siguientes puestos o clasificaciones de empleo: un oficinista de almacén en la Hacienda Fortuna, oficinistas de talleres agrícolas, un contador que brega con los asuntos de la contabilidad para las fincas de beneficio proporcional, un asistente del oficial pagador, un encargado de la propiedad de la fase agrícola, conserjes, radio operadores, secretaria del jefe de contabilidad, secretaria del administrador de campo, oficinistas de contabilidad y listeros de los talleres de tractores agrícolas. 7/

4/ Véase el caso de Corporación Azucarera de Puerto Rico, Núm. P-3073; D-673. (DJRTPR-1974)

5/ T.O. pág. 7

6/ T.O. pág. 7

7/ T.O. pág. 8

Durante la audiencia las partes estuvieron de acuerdo de que se incluyan en la unidad que se considere apropiada a los empleados de oficina que tienen que ver con los asuntos de la fase agrícola de la Corporación, a los oficinistas de contabilidad, a los listeros de los talleres de tractores agrícolas, a los oficinistas de almacén, a los oficinistas de los talleres de tractores agrícolas, al contador que brega con la contabilidad de las fincas de beneficio proporcional, al asistente del oficial pagador y al encargado de la propiedad de la fase agrícola.

Las partes estuvieron de acuerdo de que se excluyan de la unidad a la secretaria del administrador de campo y al personal de supervisión constituido por el jefe de contabilidad y finanzas, dos supervisores de contabilidad y un supervisor de listeros. 8/

Durante la audiencia, sin embargo, hubo discrepancia entre las partes en cuanto a si se debe o no incluir en la unidad al radio-operador, al conserje y a la secretaria del jefe de contabilidad.

En cuanto al radio-operador, la prueba revela que la persona que ocupa ese puesto realiza, además, funciones de oficinista. En ese orden, tiene que hacer trabajos de contabilidad, bregar con informes estadísticos y con asuntos relacionados con el seguro social, solicitudes de seguro por desempleo y solicitudes para acogerse al programa de cupones para alimentos que hacen los empleados. También brega con los informes de las cuentas que es necesario llevar en relación con la maquinaria que se somete a reparaciones. 9/ Además de esas funciones, tiene que tomar los mensajes que a través del sistema de radio transmiten distintos funcionarios o empleados tanto de campo como de la central propiamente. El radio está localizado en el "lobby" de la oficina que brega con los asuntos de la fase agrícola de la industria. Según la prueba, los mensajes que se transmiten a través de ese radio pueden ser oídos por las personas que trabajan en las oficinas e incluso por los visitantes pues los mismos son transmitidos en alta voz. La prueba también revela que las llamadas llegan a un cuadro telefónico que existe para toda la empresa y cuando alguna llamada en particular tiene que ver con la fase agrícola la transfieren a la extensión de esas oficinas para ser atendida por el radio-operador. Sin embargo, si éste está ocupado, cualquier otro empleado puede atender la llamada. En caso de que la misma sea para algún funcionario en particular, se le transfiere a ese funcionario y sólo éste se entera del mensaje. Además, los funcionarios principales de la Corporación en Central Mercedita tienen sus propios teléfonos para recibir mensajes. Por otro lado, la prueba también revela que los automóviles de los empleados que trabajan en el campo tienen instalados sistemas de radio y cuando se transmiten mensajes los pueden oír si son de la unidad local, o las demás áreas pueden captarlos si esos mensajes se transmiten desde las oficinas centrales de la Corporación en San Juan. 10/

8/ T. O. pág. 9
9/ T.O. pág. 10
10/ T.O. pág. 10-16

Con relación al conserje la prueba revela que su función principal es la de limpiar las oficinas que ocupan los distintos funcionarios y empleados de la Corporación, pero que, además, lo ocupan en otras tareas tales como despachar materiales de oficina a los empleados sacar copias fotostáticas de documentos, preparar café, hacer mandados y ayudar a una secretaria a hacer el inventario de los materiales de oficina. 11/

Según el récord, el horario de trabajo de la persona que ocupa este puesto es de 7:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. a 4:00 P.M. El de los demás empleados es de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. El conserje, sin embargo, no tiene llaves de las oficinas. Estas las tiene el supervisor quien normalmente está ya en su oficina a las 7:00 A.M. En ocasiones, sin embargo, ha sido necesario para el conserje esperar hasta las 8:00 A.M. para que el supervisor o alguna otra persona abra las oficinas para empezar entonces a realizar la limpieza. 12/ Como conserje tiene que limpiar las oficinas de los supervisores y por lo general cuando las está limpiando éstos no están presente. No existe evidencia, sin embargo, de que al realizar dicha función se detenga a leer los documentos, si alguno, que estén en esas oficinas. Además, es de presumirse que el supervisor no habrá de dejar expuestos sobre el escritorio aquellos documentos que considere tienen algún grado de confidencialidad. De igual modo, presumimos, ocurre con los documentos que se le entregan para sacar copias en la máquina fotocopidora.

La investigación revela, además, que ni el radio operador ni el conserje tienen poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o hacer recomendaciones que puedan afectar favorable o adversamente, el status de otros empleados de la Corporación. 13/ Por otro lado, consideramos que las personas que ocupan esos puestos tampoco son confidenciales en el significado de ese concepto en el campo de las relaciones obrero-patronales. 14/

A base de todo lo antes expuesto, y del expediente completo del caso concluimos que el radio operador y el conserje son empleados y, por lo tanto, deben estar comprendidos en la unidad apropiada para la negociación colectiva en este caso.

Como señalamos antes, durante la audiencia hubo discrepancia entre las partes en cuanto a si incluir o no en la unidad a la secretaria del jefe de contabilidad. Esta, sin embargo, no fue presentada durante la audiencia para que prestase declaración. El récord demuestra, por otro lado, que al momento de la audiencia ese puesto estaba vacante. 15/ El récord demuestra, además, que el jefe de contabilidad brega fundamentalmente con asuntos financieros y contables pero que responde al Contralor de la empresa. 16/

11/ T.O. págs. 17, 19, 21-23

12/ T.O. págs. 18-19

13/ T.O. págs. 14 y 20

14/ Véanse los casos de Autoridad de Tierras de Puerto Rico, 4 DJRT 453 y Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, Núm. P-2369, D-465.

15/ T.O. pág. 32

16/ T.O. pág. 31-32

También demuestra que los asuntos que tienen que ver con las relaciones obrero-patronales y de personal se tramitan a través de la Oficina de Relaciones Industriales, la cual realiza ambas funciones. 17/ Consideramos, pues, que la secretaria del jefe de contabilidad no realiza funciones confidenciales en el significado de ese concepto en las relaciones obrero-patronales.

A base de lo anterior, concluimos que la secretaria del jefe de contabilidad es una empleada que debe estar comprendida en la unidad apropiada de negociación colectiva que se establezca en este caso.

De la prueba también surge que todos los empleados a que se alude en la petición, con excepción de un oficinista, están comprendidos en una misma nómina. Los pagos a los empleados se realizan los viernes de cada semana con la excepción del aludido oficinista quien cobra su salario mensualmente. Este, sin embargo, hace igual o similar trabajo que los demás. La razón por la cual cobra mensualmente es porque anteriormente ostentaba un puesto de supervisión, pero por razones de salud y de edad avanzada está realizando tareas oficinas. De la prueba surge, además, que todos estos empleados responden a la misma supervisión puesto que ésta es una de naturaleza centralizada, 18/ las horas de entrada y salida con excepción a las del conserje, son las mismas y las condiciones generales de trabajo son iguales o similares.

Por todo lo antes expuesto, concluimos que la unidad apropiada para la negociación colectiva en el caso del epígrafe es la siguiente:

Todos los empleados administrativos y de oficina que utiliza la Corporación Azucarera de Puerto Rico en la fase agrícola de la Central Mercedita que radica en Ponce, Puerto Rico, incluidos: los oficinistas que bregan con los asuntos de la fase agrícola, los oficinistas de contabilidad, los listeros de los talleres de tractores agrícolas, los oficinistas de almacén, los oficinistas de los talleres de tractores agrícolas, el contrador que entiende con la contabilidad de las fincas de beneficio proporcional, el asistente del oficial pagador, el encargado de la propiedad de la fase agrícola, el radio operador, la secretaria del jefe de contabilidad y los conserjes; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, la secretaria del administrador de campo, empleados comprendidos en otras unidades de negociación colectiva y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, descender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

Consideramos que la unidad antes descrita asegura a dichos empleados el pleno disfrute de sus derechos a organizarse entre sí, negociar colectivamente y llevar a cabo los propósitos de la Ley.

17/ T.O. págs. 31, 33

18/ T.O. págs. 28, 29, 31

IV.- La Controversia de Representación:

Al radicar la petición, la peticionaria manifestó el deseo de que se le certifique como la representante exclusiva de los empleados comprendidos en la unidad descrita en el apartado anterior. De otro lado, la prueba indica que no existe, al presente, convenio colectivo alguno que comprenda a esos empleados. 19/

A base de lo anterior, y del expediente completo del caso, concluimos que se ha suscitado una controversia de representación en el presente caso.

V.- Determinación de Representante:

En vista de que se ha suscitado una controversia relativa a la representación, consideramos apropiado ordenar la celebración de unas elecciones para resolverla.

ORDEN DE ELECCION

De acuerdo con la Autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, POR LA PRESENTE SE ORDENA que como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de negociar colectivamente con la Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Central Aguirre, se conduzcan unas elecciones por votación secreta tan pronto como sea posible bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta actuando como agente de ésta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del Reglamento determinará, a su discreción, la fecha, las horas, el sitio y otras condiciones bajo las cuales se habrán de celebrar dichas elecciones.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados con derecho a participar en estas elecciones serán los comprendidos en la unidad precedentemente descrita, que aparezcan trabajando para el patrono en la nómina que seleccione el Jefe Examinador la que deberá representar un período normal de operaciones, incluidos los empleados que no aparecieren en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos o hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reempleados antes de la fecha de las elecciones para determinar si desean o no estar representados, a los fines de la negociación colectiva, por la unión Vanguardia de Trabajadores Unidos de Puerto Rico.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de las elecciones.

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por Vanguardia de Trabajadores Unidos de Puerto Rico, en la que alegaba que se había suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados administrativos y de oficina que

emplea el patrono, Corporación Azucarera de Puerto Rico en la fase agrícola de la Central Mercedita que radica en Ponce, Puerto Rico, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió, el 31 de marzo de 1978, su Decisión y Orden de Elecciones número 763. En ésta, la Junta ordenó unas elecciones para que los empleados comprendidos en la unidad apropiada determinaran si deseaban o no estar representados a los fines de la negociación colectiva por Vanguardia de Trabajadores Unidos de Puerto Rico.

De conformidad con la aludida Decisión y Orden de Elecciones, el 3 de mayo de 1978 se efectuaron unas elecciones por votación secreta bajo la supervisión del Jefe Examinador de la Junta. El resultado, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, fue el siguiente:

1.- Número de votantes elegibles	20
2.- Votos válidos contados	20
3.- Votos a favor de Vanguardia de Trabajadores Unidos de Puerto Rico	18
4.- Votos en contra de la unión participante	2
5.- Votos recusados	0
6.- Votos nulos	0

Las partes no radicaron objeciones a la conducta que prevaleció durante las elecciones ni al resultado de las mismas.

Es evidente que una mayoría de los votos válidos contados fue depositada a favor de Vanguardia de Trabajadores Unidos de Puerto Rico.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Inciso (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE CERTIFICA QUE Vanguardia de Trabajadores Unidos de Puerto Rico ha sido designada y elegida por una mayoría de todos los empleados administrativos y de oficina que utiliza la Corporación Azucarera de Puerto Rico en la fase agrícola de la Central Mercedita que radica en Ponce, Puerto Rico, incluidos: los oficinistas que bregan con los asuntos de la fase agrícola, los oficinistas de contabilidad, los listeros de los talleres de tractores agrícolas, los oficinistas de almacén, los oficinistas de los talleres de tractores agrícolas, el contador que entiende con la contabilidad de las fincas de beneficio proporcional, el asistente del oficial pagador, el encargado de la propiedad de la fase agrícola, el radio operador, la secretaria del jefe de contabilidad y los conserjes; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, la secretaria del administrador de campo, empleados comprendidos en otras unidades de negociación colectiva y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, descender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

POR TODO LO CUAL, y de conformidad con el Artículo 5, Sección (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la organización obrera Vanguardia de Trabajadores Unidos de Puerto Rico es la representante exclusiva de todos los referidos empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otros términos y condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 1978.